



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00082-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BÁRBARA DE JESÚS NAVARRO VIDAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00082-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BÁRBARA DE JESÚS NAVARRO VIDAL.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de mayo de 2020¹:

“PRIMERO: CONFIRMÁSE la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora BÁRBARA DE JESÚS NAVARRO VIDAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.”

De otro lado, en el expediente reposa solicitud de copias auténticas por parte del apoderado judicial de la parte demandante adiada 15 de marzo de 2022 (documento digital 2017-00082SOLICITUD COPIAS.pdf), por lo cual, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150**

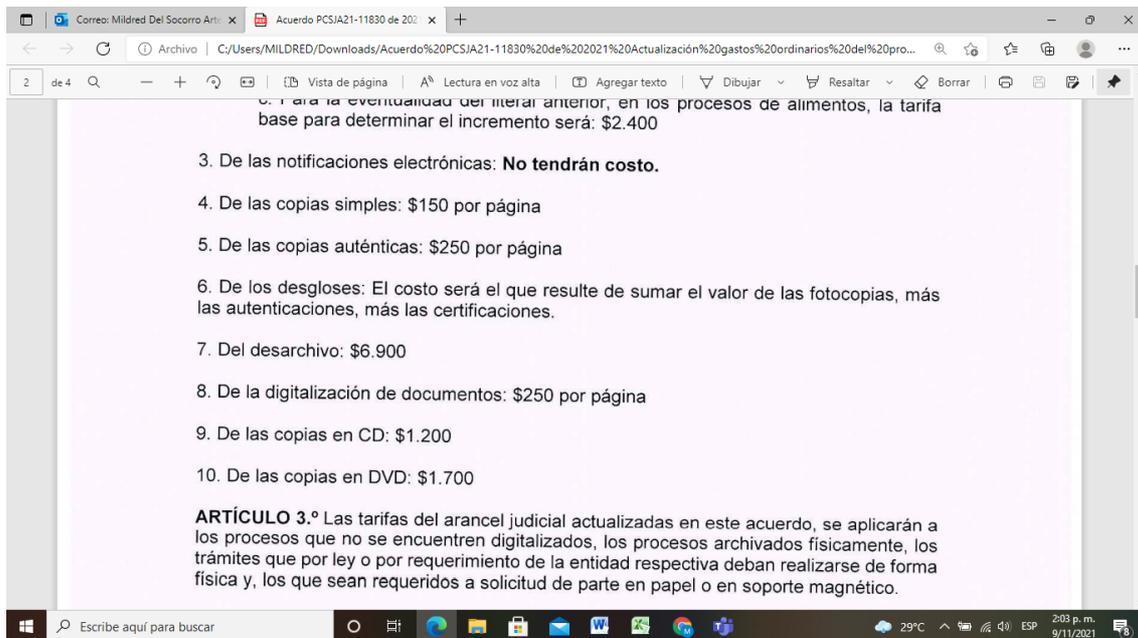
¹ Documento digital No. 36.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Debe advertirse que este proceso una vez digitalizado por la empresa contratada por la RAMA JUDICIAL fue allegado al juzgado y descargado por el secretario como aparece en el estante digital en abril 4 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Advertir que este proceso una vez digitalizado por la empresa contratada por la RAMA JUDICIAL fue allegado al juzgado y descargado por el secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, como aparece en el estante digital **en abril 4 de 2022.**
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 22 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 044 DE HOY ABRIL 22 DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **a3c95538f32613653f688a23e26380e6e81d0f3a5fd2b8898027f45a61d52379**

Documento generado en 21/04/2022 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que el accionante solicitó tramitar el incidente.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se evidencia que la parte demandante solicitó a través de memorial radicado el día 18 de abril de 2022, a través del buzón institucional:

“Buenos días señora jueza un cordial saludo la Registraduría nunca me a respondido y le informé que estoy mal de salud señora jueza ayúdenme no me atienden por no tener mi documento activo perdí mi trabajado literal estoy peor que cuando estaba en Venezuela no me responden no me dicen nada mire la fecha y no sé qué pasará conmigo por favor ayúdeme no puede ser que me quiten mi documento así y no pueda hacer nada si mi mamá es colombiana.” (Folio 1, documento digital No. 24).

Frente a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera necesario estarse a lo decidido en providencia del día 29 de marzo de 2022, en la cual se sancionó por desacato, y se proveyó en el siguiente sentido:

PRIMERO: Declarar que el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sancionar por desacato al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.”

En razón a ello, se advierte al accionante que este Juzgado adelantó las gestiones bajo su órbita de competencia con relación al incidente de desacato presentado, es decir, avanzó el trámite incidental, el cual concluyó con el auto sancionatorio, ordenándose



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

enviar en consulta la sanción impuesta, observándose en el expediente la remisión del expediente a través de la Secretaría para que se surta el trámite respectivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico el 29 de marzo de 2022 (documento digital No. 23).

Por lo que se reitera corresponde estarse a lo resuelto.

RESUELVE:

1.- Estarse a lo decidido en auto del 29 de marzo de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

2.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 44 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fac380ddb5fb460a9d047d906dba7b1a996a6b581235ba07c3280eb63c31d**

Documento generado en 21/04/2022 11:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver medida cautelar.

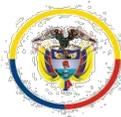
PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTPONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares del siguiente tenor:

*“Con fundamento en lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con el cual “...podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”. Particularmente, señala esa norma que dentro de las medidas que puede adoptar el operador judicial se encuentra **“Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”**”*

A la fecha de presentación de esta acción, la obra que vulnera los derechos colectivos (i) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y (ii) La seguridad y salubridad públicas, previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 conforme se explica en el capítulo de hechos, presenta el siguiente avance: (...)

Como se explica en detalle más adelante, la señalada construcción se adelanta sin licencia de construcción y contra el uso de suelo previsto en el POT, con lo cual evidentemente se transgreden los derechos colectivos invocados y además se hace evidente la necesaria intervención del Despacho para que a título de medida cautelar ordene de manera inmediata la suspensión de la obra, o adopte cualquier otra medida que encuentre necesaria para salvaguardar los derechos colectivos.” (Folio 2 y 3 documento 01).

Por auto del 25 de marzo de 2022 se dio traslado de la medida cautelar a los demandados (documento digital No. 11), providencia que fue notificada a través de buzón electrónico de la misma fecha según constancia en el expediente visible en el documento digital No. 12, por lo que el término feneció el 6 de abril de 2022.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La Inspección Tercera de Policía Urbana del Municipio de Soledad, al descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada manifestó que Resulta improcedente dicha medida, en el entendido que la Inspección Tercera de Policía Urbana, el día 06 de septiembre de 2021, realizó inspección ocular en el inmueble objeto de la queja, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, ordenó suspender las construcciones en el inmueble ubicado en la Calle 18 # 39 - 50, Barrio Costa hermosa, por el termino de sesenta (60) días hábiles, para que el infractor aportara licencia de construcción o reconocimiento ante esta autoridad de policía, siguiendo lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (folio 4-5, documento digital No. 17).

La Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad, recorrió el traslado de la medida cautelar indicando que es improcedente por haberse ordenado previamente la suspensión de la obra por parte de la Inspección Tercera Urbana De Policía (Folio 6-7, documento digital No. 18).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, frente a la medida cautelar solicitada manifestó que se observa que la génesis de la actuación no es otra que una serie de conductas que en principio se pueden catalogar como presuntamente atentatorias al orden urbanístico, cuya salvaguarda radica en cabeza de las Autoridades Municipales y Policivas del correspondiente ente territorial (folio 3, documento digital No. 19).

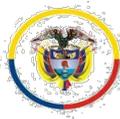
Las demás accionadas pese haberseles corrido traslado, por el termino de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; vencido el termino no se pronunciaron sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde resolver la solicitud de medida cautelar peticionada en el proceso de la referencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en especial, del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que el Juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En tal sentido, procederá el Juzgado a efectuar un análisis sobre la procedencia y los requisitos exigidos en la Ley para el decreto de medidas cautelares en el trámite de una acción popular, y seguidamente, efectuará el análisis del decreto de la medida cautelar solicitada.

Los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, establecieron de manera textual la procedencia del decreto de medidas cautelares en el trámite de las acciones populares, estatuyendo que:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas.”

En los artículos precitados de la Ley 472 de 1998, se consagra la procedencia de la adopción de medidas cautelares en las acciones populares, pero el régimen de dichas medidas cautelares encuentra sustento normativo en las normas del CPACA según lo ha indicado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades.

El Consejo de Estado¹ con relación a la aplicación del régimen del CPACA a las medidas cautelares con relación a derechos colectivos sentenció:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth Cardona García González. Bogotá D.c., veintiséis (26) de abril de 2013. Rad. 05001-23-33000-2012-00614-01 (AP) Actor: IGNACIO BERRIO ACEVEDO, NUBIA ESTELA CARDONA GARCÍA Y FLOR ANGELA GARCIA ROBLEDO.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

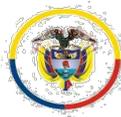
Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:

Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos”.

Por su parte, la Corte Constitucional ha realizado pronunciamiento en igual sentido que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalando que en materia de derechos colectivos la procedencia de las medidas cautelares debe estudiarse conforme las normas del CPACA, sin que ello vulnere derecho fundamental alguno, así lo hizo en la sentencia C-284 de 2014 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, a través de la cual se estudió la Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose **exequible**, por los cargos examinados, el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, excepto la expresión “y en los procesos de tutela”, que se declaró inexequible:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“a. El legislador no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al ordenar que se aplique el citado régimen de medidas cautelares a procesos en defensa de derechos colectivos, ante la justicia administrativa.

21. Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta.

(...)

25. Ahora bien, la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.² La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998.

(...)

25.2. En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 26 de abril de 2013. (CP María Elizabeth García González). Expediente 201200614-01. En ese caso, al definir un recurso contra una providencia en la cual se habían decretado medidas cautelares, se dijo lo siguiente sobre el párrafo del artículo 229 CPACA, demandado en este proceso: “[d]e la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así [...] Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 [...]”. Luego, esa misma posición fue reiterada por la misma Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 6 de febrero de 2014. (CP María Claudia Rojas Lasso), en la cual sostuvo, en referencia al alcance del párrafo demandado en el presente proceso, y a su compatibilidad con las correspondientes sobre la materia de la Ley 472 de 1998: “la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.³ La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.⁴

25.3. En tercer lugar, el hecho de que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 232, expresamente excluya el deber del solicitante de prestar caución en este tipo de procesos, no desconoce tampoco los citados principios constitucionales. Al contrario, lo que hace es desarrollarlos de manera plausible. En materia de acciones constitucionales que tengan por finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, el derecho a la igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva (CP arts 13 y 229) supone que todas las personas, sin importar su capacidad económica, deben poder contar con instrumentos que les aseguren una decisión judicial pronta y eficaz.

(...)

25.4. En cuarto lugar, según el régimen general de la Ley 1437 de 2011, para decretar una medida cautelar el juez debe en principio darle traslado de la solicitud a la contraparte, y esta tiene cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (art 233). Luego de vencido este término, el juez cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud. La Corte considera que esta regulación tampoco vulnera la Constitución, en sus artículos 13, 88, 89, 228 y 229. No lo hace, precisamente, porque existe también en la misma Ley la posibilidad de que el juez, ante la urgencia, decrete medidas “sin previa notificación a la otra parte” (art 234). Además, se observa que el procedimiento general exige traslado a la otra parte, pero ese traslado es “de la solicitud de medida cautelar” (art 233), con lo cual no se cubre expresamente la hipótesis de medidas cautelares decretadas de oficio. La ley ciertamente establece entonces un trámite previo a la adopción de las medidas cautelares, que implica términos y una oportunidad de contestación para el demandado. Pero lo hace sólo como regla, y también cabe decretar medidas de urgencia, aparte oficiosas, de modo que se conservan salvaguardas suficientes para enfrentar amenazas o violaciones actuales o inminentes para los derechos constitucionales. Por lo cual, si bien este procedimiento no estaba previsto en términos semejantes en la Ley 472 de 1998, en tratándose de medidas cautelares dentro de los procesos originados en acciones populares,⁵ la forma en la cual quedó diseñado el régimen no desmejora la protección allí prevista sino que la complementa, sin dejar de satisfacer las exigencias constitucionales de las normas invocadas por la demanda.”

En tal sentido, conforme la jurisprudencia en cita es clara, que la regulación de las medidas cautelares conforme las normas del CPACA no resulta lesivo para el debido proceso de las partes, ni para los intereses colectivos en disputa, por lo tanto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 sobre aspectos no regulados, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 y siguientes consagra las reglas que rigen el decreto de medidas cautelares.

De tal suerte, que el artículo 230 del CPACA estipula:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la

³ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). Citada anteriormente.

⁴ El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece: “[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado. [...]” (énfasis añadido).

⁵ Según el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares o “previas” podían decretarse “[a]ntes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso”. El auto de decreto de la medida cautelar -conforme el artículo 26 ídem- “será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda”. El procedimiento no es entonces equivalente.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así, con fundamento en el precedente normativo y jurisprudencial referenciado, se tiene que, para evaluar la procedencia de una medida cautelar, se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- A) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó;
- B) Que la decisión del Juez al decretar la medida cautelar está plenamente motivada;
- C) Para adoptar esta decisión, el Juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el Juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Así mismo, se trae a colación aparte contenido en la sentencia C-284 de 2014, en la cual la Corte Constitucional dejó dicho cuáles son los requisitos para decretar medidas cautelares:

“17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos **son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz** (art 231).” (Subrayas del Despacho).*

Del caso concreto. Análisis del decreto de la medida cautelar solicitada.

El alcance de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, consiste en *“se hace evidente la necesaria intervención del Despacho para que a título de medida cautelar ordene de manera inmediata la suspensión de la obra, o adopte cualquier otra medida que encuentre necesaria para salvaguardar los derechos colectivos”*.

Para dar alcance a su solicitud de medida cautelar la parte demandante se apoya en los hechos de su demanda, y en la copia del proceso verbal abreviado No. Interno 0703-S-G-M-2021 (documento digital No. 06).

Por su parte, las entidades accionadas MUNICIPIO DE SOLEDAD e INSPECCIÓN TERCERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al descorrer el traslado arguyen que la medida cautelar solicitada es improcedente por haberse ejercido con anterioridad en el proceso verbal abreviado, por parte de la Inspección Tercera el 6 de septiembre de 2021, con su escrito de contestación se agregó el expediente del proceso verbal abreviado (documento digital No. 23).

Pues bien, al analizar las pruebas aportadas, así como las posturas de las partes a la luz de la jurisprudencia y la normatividad citada es claro que la solicitud de medida cautelar no envuelve la necesidad de ser decretada, como a continuación pasa a explicarse.

En primer lugar, porque la medida cautelar en los términos en que fue solicitada no es clara, en cuanto al objeto y concreción, la parte demandante si bien señala que debe suspenderse la obra, (lo cual fue objeto del proceso verbal abreviado), también, demandan que como medida cautelar se *“adopte cualquier otra medida que encuentre necesaria para salvaguardar los derechos colectivos”*, frente a ello, lo primero que habría lugar es a identificar cuál es el riesgo que intentaría prevenirse, y/o suprimirse con la medida solicitada, pero no lo señalan, ni siquiera establecen el riesgo latente, en su recuento probatorio, no aparece ninguna



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

afirmación contrastada a la luz de una prueba fehaciente que de fe claramente de la existencia de un riesgo inminente que deba remediarse.

En segundo lugar, la solicitud de la medida no se acompaña con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, como quiera que en el expediente se observa que aparece diligencia del 6 de septiembre de 2021, en la cual la Inspección Tercera de Policía Urbana de Soledad ordenó suspender temporalmente por (60) días hábiles, las obras de construcción en la calle 18 No. 39-50 barrio Costa Hermosa del municipio de Soledad-Atlántico, hasta tanto el constructor aportara la licencia de construcción ante el Inspector, y se le impusieron sellos (folios 42-46, documento digital No. 23).

Para acreditar su dicho la parte demandante aporta fotografías de avance de la obra, y así mismo señala que la construcción se adelanta sin licencia de construcción y contra el uso de suelo previsto en el POT, con lo cual contraviene los derechos colectivos invocados, sin embargo, no hay otra prueba determinante de su dicho, la parte demandada Inspección Tercera de Policía, con el expediente administrativo adosado, aporta también informe técnico especializado de acompañamiento en audiencia policiva realizado por la Secretaría de Planeación (folios 74-84, documento digital No. 23), oficio de 13 de octubre de 2021, suscrito por el Inspector Tercero de Policía, dirigido al Comandante de Policía de la Estación-Centro Histórico, a fin de que haga seguimiento a la suspensión de construcción (folio 92, documento digital No. 23), en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022 se ordenó suspender la actuación a fin de requerir a la Curaduría Segunda Urbana de Soledad-Atlántico, a efectos de informar si se está tramitando licencia de construcción en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, Barrio Costa Hermosa, Soledad, y remitiesen a ese Despacho copia de la actuación realizada por el presunto infractor Jorge Miguel Castro Parejo (folios 298-307, documento digital No. 23).

De toda esa actuación se deduce, al menos hasta este momento procesal que frente a la obra realizada se está haciendo control, estudios técnicos sobre el uso del suelo y verificación de la habilitación para construir sobre ese terreno.

Por lo anterior, de las pruebas adosadas al proceso, no puede advertirse prima facie, la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada, en tanto que su argumento principal es que con la construcción que se pretende edificar en la dirección calle 18 No. 39-530 barrio Costa Hermosa, se vulneran derechos colectivos de la población aledaña, sin embargo, la parte demandante, no aportó pruebas que acrediten su dicho, y así mismo, no indica en qué consiste el riesgo al qué está expuesta la población con dicha obra, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la demanda de justicia de la parte demandante. Así las cosas, con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, se considera que no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 22 de abril DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa3b746812e92970cf29a5c3a0fd77fe663029bbe429c5fe43eb091efeba63**

Documento generado en 21/04/2022 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>